

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-522/2017

ACTOR: MOISÉS ANTONIO DÍAZ
SALAZAR

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: DIEGO SUÁREZ
BERISTAIN

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Moisés Antonio Díaz Salazar, en su carácter de militante, a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación identificado con la clave 3/2017.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:.....	3
ACUERDA:.....	9

RESULTANDO:

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **A. Resolución de la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional en el ámbito local.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, al resolver el expediente COCE/199/2016, determinó suspender por el plazo de un año los derechos partidistas de Moisés Antonio Díaz Salazar, por supuestamente haber realizado diversos actos de deslealtad en contra del Partido Acción Nacional.

3. **B. Recurso de reclamación intrapartidista.** El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, Moisés Antonio Díaz Salazar interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución anterior, el cual se radicó con la clave 03/2017.

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-522/2017**

4. **C. Resolución de la Comisión de Orden Nacional.** El primero de julio del presente año, al resolver el recurso de reclamación 03/2017, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó confirmar la resolución controvertida.

5. **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** Inconforme con lo anterior, el diez de julio de dos mil diecisiete, Moisés Antonio Díaz Salar presentó ante la autoridad responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente SUP-JDC-522/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de defensa, y

C O N S I D E R A N D O:

8. **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-522/2017**

LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

9. Lo anterior porque en la especie, se trata de determinar la vía idónea para conocer y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

10. **SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal es **improcedente**² toda vez que el actor omitió agotar la instancia previa conducente y realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

11. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:
 - a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 447-449.

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), 79 párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-522/2017**

- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.
12. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.
13. Al respecto se estima que, previo a acudir a esta instancia constitucional, el justiciable debió agotar el medio de impugnación previsto en el Código Electoral del Estado de México, el cual se considera procedente e idóneo para resolver la controversia planteada; y así, dar cumplimiento al principio de definitividad.
14. Lo anterior, se considera así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Fundamental³ establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de

³ Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...] I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-522/2017**

impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

15. Por su parte, en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se prevé que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación y medios de defensa para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales.⁴
16. Por su parte, en el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 404 al 409, se prevé el juicio ciudadano local. En específico, el artículo 409, inciso d), prevé que dicho juicio procede cuando estando afiliado a un partido político se considere que un acto o resolución de los órganos partidarios es violatorio de alguno de sus derechos político-electorales.
17. Lo anterior, permite concluir que en el Estado de México existe un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos sujeto a la competencia del Tribunal local.
18. Como el accionante aduce una transgresión de su derecho político-electoral de afiliación en relación con el procedimiento de suspensión en su contra, antes de acudir a la instancia federal debió agotar la señalada vía jurisdiccional electoral local, a efecto de plantear la defensa de ese derecho, al estimarlo vulnerado por

⁴ Artículo 13. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. [...]

la determinación de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN.

19. En consecuencia, el juicio ciudadano federal promovido por Moisés Antonio Díaz Salazar ante esta Sala Superior resulta **improcedente**, sin que esta determinación conlleve necesariamente el desechamiento de la demanda.⁵

20. En efecto, resulta procedente **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal local, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita del actor previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. No es obstáculo a la anterior conclusión, que se controvierta la determinación de un órgano de justicia partidista nacional, porque los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan sus derechos político-electorales, cuando ello ocurre en la demarcación territorial de la competencia de la entidad federativa correspondiente.⁶

⁵ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

⁶ Lo anterior es conforme al criterio reiterado que dio origen a la tesis de jurisprudencia 8/2014, aprobada en sesión pública celebrada por esta Sala Superior el quince de abril de dos mil catorce, de rubro y texto siguientes: "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-522/2017**

22. En el caso concreto, el promovente aduce ser militante del PAN e impugna la resolución dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del citado partido político, en el recurso de reclamación 03 del presente año, que trajo como consecuencia la presunta suspensión de sus derechos partidistas por el plazo de un año.
23. Por tanto, previa copia certificada de las constancias que integran el expediente, remítase el escrito de impugnación con sus anexos al Tribunal local, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.
24. Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los referidos medios de impugnación local, porque ello corresponde determinarlo al órgano jurisdiccional mencionado.⁷
25. Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1954/2016, SUP-JDC-53/2017 y SUP-JDC-466/2017.
26. Por ende, en aras de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral, lo cual resulta acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, es necesario agotar la instancia jurisdiccional estatal.

⁷ Criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que dio lugar a la Jurisprudencia 9/2012 “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

Por lo anteriormente expuesto, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Moisés Antonio Díaz Salazar.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnativo en que se actúa a juicio ciudadano local previsto en el Código Electoral local, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de México, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-522/2017**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO